Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04223/INFOEM/IP/RR/2024** promovido por **Una persona que no proporcionó información**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta **del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de la Paz México, OPDAPAS,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00055/OASLAPAZ/IP/2024**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Buenas tardes 1.- Consumo de agua, por tipo de usuario a nivel colonia con código postal, con desglose mensual o bimestral para el periodo 2022-2024 2.- Total de usuarios, por tipo, con y sin medidor a nivel colonia con código postal, para el periodo 2022-2024 3.- Total de reportes de fugas registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2022-2024 4.- Total de reportes de mala calidad de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2022-2024 5.- Total de reportes de falta de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2022-2024 6.- Total de reportes de baja presión de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal, para el periodo 2022-2024 7.- Caudal perdido por fugas a nivel colonia, con código postal, para el periodo 2022-2024.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. Como se observa del tablero del Sistema de Acceso a la Información el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso atender la solicitud de información, configurándose la figura de negativa ficta que se da cuando el **SUJETO OBLIGADO deja de** atender las solicitudes de información.
2. Como consecuencia a la falta de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, el entonces solicitante, en fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta y, señaló como:

* **Acto impugnado:***“.NO ME ENTREGAN LA INFORMACION QUE SOLICITE...PESE A QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO YA CONCLUYO, VULNERAN MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PORQUE NO ME ENTREGAN NADA, ESPERO QUE EL INFOEM NO VULNERE TAMBIEN MI DERECHO Y UNICAMENTE SE LIMITE A DESECHAR MI RECURSO”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO ME ENTREGAN LA INFORMACION QUE SOLICITE...PESE A QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO YA CONCLUYO, VULNERAN MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PORQUE NO ME ENTREGAN NADA, ESPERO QUE EL INFOEM NO VULNERE TAMBIEN MI DERECHO Y UNICAMENTE SE LIMITE A DESECHAR MI RECURSO.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO.** en fechas cinco de agosto y cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, realizó las siguientes manifestaciones, adjuntando el siguiente archivo electrónico:

* **fugas y sondeos 2022-2024.xlsx:** Contiene documento en formato Excel, en el cual se observa una tabla denominada FUGAS, la cual contiene datos como: # de ORDEN, FECHA, TRABAJO A REALIZAR, DIRECCIÓN Y COLONIAS, del año 2022 al año 2024 y una segunda tabla denominada SONDEOS, la cual contiene sondeos de toma, con los siguientes datos: #ORDEN, FECHA, TRABAJO A REALIZAR, DIRECCION Y COLONIAS, del año 2022 al año 2024.
* **SOL 0055 OAS LA PAZ IP RR 04223 INFOEM IP RR 2024.pdf:** Contiene:

1.- Oficio suscrito por la Gerencia de Transparencia del OPDAPAS la Paz, dirigido al Director de Infraestructura Hidráulica, mediante el cual le requiere , dar contestación al requerimiento realizado mediante la solicitud 00055/OASLAPAZ/IP/2024.

2.- Oficio suscrito por el Director de Infraestructura Hidráulica O.P.D.A.P.A.S. la Paz. Mediante el cual refiere: “…que adjunta la información y los registros de manera digital que corresponde a esta dirección de infraestructura hidráulica: 3. Las fugas registradas hasta la fecha son 2859.4, 5 y 6. Los reportes por falta de agua, calidad y falta de presión se trabajan con órdenes de trabajo por sondeos de toma hasta la fecha son 970.7. El caudal perdido por fugas depende de muchos factores desde fugas de las que se tienen conocimiento y de las fugas que existen, pero no se tienen conocimiento porque son internas o no son reportadas por lo cual en estos momentos no contamos con el equipo ni la tecnología para poder detectar este tipo de situaciones, en conclusión, no tenemos un dato verídico para dar…”

3.- Oficio suscrito por la Gerencia de Transparencia del OPDAPAS la Paz, mediante el cual le informa al solicitante, que anexa lo solicitado en formato PDF.

* **SOLICITUD 0055.pdf:** Contiene los mismos documento que se encuentran en el archivo electrónico SOL 0055 OAS LA PAZ IP RR 04223 INFOEM IP RR 2024.pdf
* **SOLICITUD 0055.pdf:** Contiene los mismos documento que se encuentran en el archivo electrónico SOL 0055 OAS LA PAZ IP RR 04223 INFOEM IP RR 2024.pdf

1. De las constancias en el expediente electrónico **SAIMEX**, se advierte que el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, ni ofreció pruebas o alegatos que a su derecho conviniera.
2. En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

1. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo **178** segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**
2. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

**Criterio 0001-15**

***NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.*** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

1. Lo anterior, se explica porque la **posible ausencia** de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

De los periodos 2022, 2023 y 2024.

1.- Consumo de agua, por tipo de usuario a nivel colonia con código postal, con desglose mensual o bimestral

2.- Total de usuarios, por tipo, con y sin medidor a nivel colonia con código postal.

3.- Total de reportes de fugas registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

4.- Total de reportes de mala calidad de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

5.- Total de reportes de falta de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

6.- Total de reportes de baja presión de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

7.- Caudal perdido por fugas a nivel colonia, con código postal.

1. El SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud, sin embargo en la etapa de manifestaciones si entregó archivos electrónicos, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

* **fugas y sondeos 2022-2024.xlsx:** Contiene documento en formato Excel, en el cual se observa una tabla denominada FUGAS, la cual contiene datos como: # de ORDEN, FECHA, TRABAJO A REALIZAR, DIRECCIÓN Y COLONIAS, del año 2022 al año 2024 y una segunda tabla denominada SONDEOS, la cual contiene sondeos de toma, con los siguientes datos: #ORDEN, FECHA, TRABAJO A REALIZAR, DIRECCION Y COLONIAS, del año 2022 al año 2024.
* **SOL 0055 OAS LA PAZ IP RR 04223 INFOEM IP RR 2024.pdf:** Contiene:

1.- Oficio suscrito por la Gerencia de Transparencia del OPDAPAS la Paz, dirigido al Director de Infraestructura Hidráulica, mediante el cual le requiere , dar contestación al requerimiento realizado mediante la solicitud 00055/OASLAPAZ/IP/2024.

2.- Oficio suscrito por el Director de Infraestructura Hidráulica O.P.D.A.P.A.S. la Paz. Mediante el cual refiere: “…que adjunta la información y los registros de manera digital que corresponde a esta dirección de infraestructura hidráulica: 3. Las fugas registradas hasta la fecha son 2859.4,5 y 6. Los reportes por falta de agua, calidad y falta de presión se trabajan con órdenes de trabajo por sondeos de toma hasta la fecha son 970.7. El caudal perdido por fugas depende de muchos factores desde fugas de las que se tienen conocimiento y de las fugas que existen, pero no se tienen conocimiento porque son internas o no son reportadas por lo cual en estos momentos no contamos con el equipo ni la tecnología para poder detectar este tipo de situaciones, en conclusión, no tenemos un dato verídico para dar…”

3.- Oficio suscrito por la Gerencia de Transparencia del OPDAPAS la Paz, mediante el cual le informa al solicitante, que anexa lo solicitado en formato PDF.

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a laLa negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del asunto de mérito, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Ahora bien, es menester precisar que no existió una respuesta tendiente a dar atención a la solicitud de información configurándose la figura de la negativa ficta, en virtud que como quedó asentado en el apartado de antecedentes, existió un silencio administrativo liso y llano, al no emitirse una respuesta; sino en su lugar un escrito tendiente a solicitar la aclaración, asimismo, el Sujeto Obligado no rindió su informe justificado.

* **De la precisión de la información solicitada**

1. En ese sentido, se recuerda que lo solicitado por el **RECURRENTE**, consistió en lo siguiente.

De los periodos 2022, 2023 y 2024.

1.- Consumo de agua, por tipo de usuario a nivel colonia con código postal, con desglose mensual o bimestral

2.- Total de usuarios, por tipo, con y sin medidor a nivel colonia con código postal.

3.- Total de reportes de fugas registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

4.- Total de reportes de mala calidad de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

5.- Total de reportes de falta de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

6.- Total de reportes de baja presión de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal.

7.- Caudal perdido por fugas a nivel colonia, con código postal.

1. Derivado de la falta de respuesta y de la naturaleza de la información, es pertinente traer a contexto el Bando Municipal del Ayuntamiento de la Paz, el cual establece lo siguiente.

*CAPÍTULO TERCERO*

*DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS*

*Artículo 40. Son organismos públicos descentralizados de la Administración*

*Pública Municipal, los siguientes:*

*…*

*II. El Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS) del Municipio de La Paz, sin perjuicio de lo dispuesto por la normatividad aplicable, podrá implementar los programas previamente aprobados por el Consejo Directivo y el Ayuntamiento, tendientes a difundir la cultura de pago entre la población, ampliar la base de contribuyentes, estimular el pago oportuno y recuperar sus créditos fiscales; y*

*…*

*Estos organismos descentralizados tendrán personalidad jurídica, patrimonios propios, y coadyuvarán con el Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos de las leyes que los rigen, del presente Bando y demás ordenamientos jurídicos estatales y municipales.*

*CAPÍTULO SEGUNDO*

*DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO*

*Artículo 72. La prestación del servicio público de agua potable alcantarillado y saneamiento, se realizará a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), mismo que asume la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de este servicio, de acuerdo a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios, el presente Bando Municipal, Reglamento interno del OPDAPAS La Paz 2022-2024 y demás disposiciones legales aplicables.*

*Además de lo anterior, tendrá las siguientes funciones:*

1. *Aplicar las estrategias necesarias para incentivar al usuario y a la ciudadanía en general, sobre sus derechos y obligaciones que tiene, con la finalidad de realizar un consumo responsable del agua potable, así como de los servicios de drenaje y alcantarillado;*
2. *Dictar y aplicar las políticas públicas necesarias, para fomentar una cultura del cuidado del agua, a través de los mecanismos que establezca su reglamento interno, en materia de consumo, aprovechamiento, captación de aguas pluviales, procedimientos y sanciones;*
3. *Supervisar la construcción, equipamiento, conservación, mantenimiento y operación de las obras de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a su cargo;*

*IV. Emitir los requisitos para realizar los trámites de conexión de agua potable, drenaje y alcantarillado, constancias de no adeudo, permisos de descargas de agua residuales, constancias de no servicios, factibilidad de servicios, ratificación de documento, reconexión de servicios y actualización de datos;*

1. *El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio, independencia en el manejo de sus recursos y el carácter de autoridad fiscal, en relación con el cobro y administración de los derechos de los usuarios del Municipio de La Paz, Estado de México, que derivan de los servicios que presta el Organismo; y*

*VI. El Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, dentro de su jurisdicción y competencia, tendrá la facultad de identificar y verificar que todos los aprovechamientos de tomas de agua, descargas residuales domésticas, industriales y comerciales conectadas a las redes municipales, se encuentren registradas en su padrón de contribuyentes, en caso contrario, podrá tomar las medidas y sanciones establecidas en las leyes aplicables a la materia.*

*Artículo 76. - Cuando existan fugas visibles en las tuberías de conexión a las tomas domiciliarias y por negligencia o falta de aviso oportuno del usuario de la toma y se produzca desperdicio de agua, este quedará obligado a pagar el consumo que marque el aparato medidor o el estimado que el OPDAPAS, formule en caso de no contar con el mismo, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme al presente Bando y Ley.*

1. Como lo establece, el Bando Municipal del Ayuntamiento de la Paz, este cuenta con un Organismo Descentralizado, denominado Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OPDAPAS), el cual brindara la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, mismo que tendrá que organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación del mismo servicio.
2. Ahora bien, es de señalar que el Sujeto Obligado, en la etapa de manifestaciones, envío un archivo electrónico denominado fugas y sondeos 2022-2024.xlsx, a través del cual remitió una listado, correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024 de las fugas que se atendieron, señalando la dirección y colonia, la cual colma parcialmente lo solicitado por el Recurrente, respecto a los reportes de fugas registrados por fecha.
3. De igual forma el Director de Infraestructura Hidráulica, en la etapa de manifestaciones, realizó un pronunciamiento respecto a los puntos siguientes: 4, 5 y 6. Los reportes por falta de agua, calidad y falta de presión se trabajan con órdenes de trabajo por sondeos de toma hasta la fecha son 970.; 7. El caudal perdido por fugas depende de muchos factores desde fugas de las que se tienen conocimiento y de las fugas que existen, pero no se tiene conocimiento porque son internas o no son reportadas por lo cual en estos momentos no contamos con el equipo ni la tecnología para poder detectar este tipo de situaciones, en conclusión, no tenemos un dato verídico para dar. Por lo anterior, si bien el Sujeto Obligado, realizó un pronunciamiento respecto a los puntos señalados en el párrafo anterior, también lo es que con dichas respuesta se tiene por colmado parcialmente lo solicitado por el Recurrente, toda vez que este solo informo la totalidad de fugas registradas, los reportes por falta de agua, calidad y falta de presión y los motivos por los cuales no puede contar con la información respecto a el caudal perdido por fugas, mas no informó el grado de detalle solicitado por el Recurrente, es decir omitió, señalar por fecha, colonia y código postal.
4. Por lo anterior, resulta dable Ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del o los documentos donde conste al mayor grado de desagregación, la información, de los periodos 2022, 2023 y al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro:

1.- Consumo de agua, por tipo de usuario a nivel colonia con código postal, con desglose mensual o bimestral; 2.- Total de usuarios, por tipo, con y sin medidor a nivel colonia con código postal; 3.-; 4.- Total de reportes de mala calidad de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal; 5.- Total de reportes de falta de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal; 6.- Total de reportes de baja presión de agua registrados por fecha, a nivel colonia con código postal; 7.- Caudal perdido por fugas a nivel colonia, con código postal.

De ser el caso que no se cuente con la información requerida por alguna o algunas unidades administrativas derivado de que no posean, genere o administre, el Sujeto Obligado deberá manifestar tal circunstancia en términos del Artículo 19 Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la versión pública.**

Nociones generales.

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidenciales, **el SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

**SEXTO. Vista al órgano de control interno.**

1. Como ya se mencionó el **Sujeto Obligado**, no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el término previsto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que se ordena dar vistaa la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con los artículos 190 y 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 19 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se determine lo conducente.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04223/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de la Paz México, OPDAPAS,** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública, al mayor grado de desagregación con que cuente la siguiente información.

De los ejercicios 2022, 2023 y al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, documento donde conste por colonia y código postal:

1.- Consumo de agua, por tipo de usuario, con desglose mensual o bimestral.

2.- Total de usuarios, por tipo, con y sin medidor.

3.- Total de reportes de mala calidad de agua registrados por fecha.

4.- Total de reportes de falta de agua registrados por fecha.

5.- Total de reportes de baja presión de agua registrados por fecha.

6.- Caudal perdido por fugas.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.

De ser el caso de que no se localice la información que se ordena por no haberse generado, el Sujeto Obligado deberá de manifestar tal circunstancia en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**QUINTO. Gírese** oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEXTO**. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que la respuesta que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivada de la presente resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.